REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, dos (2) de febrero de mil veintiuno (2021).

Providencia No. 3

EXPEDIENTE: 25307-31-03-001-2017-00180-00

DEMANDANTE: RENÉ ARAUJO TORRES

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE

GIRARDOT LTDA. "COOTRANSGIRARDOT LTDA"

Verbal – Impugnación de Actas

ASUNTO

El apoderado del demandante **RENÉ ARAUJO TORRES**, presentó incidente de nulidad, con fundamento en la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, y en consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que decidió la excepción previa planteada.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Alega que el Despacho emitió sentencia anticipada, resolviendo excepciones previas solicitadas por la parte demandada, no obstante el pasado 15 de octubre de 2019, presentó escrito donde se advierten una seria de inconsistencias por parte de la Secretaria del Despacho, advirtiendo además, que la demandada había sido

notificada desde el mes de diciembre de 2018, sin que haya existido pronunciamiento al respecto.

Alega que en los documentos solicitados como copia se advierte precisamente que la constancia secretarial advertida por la secretaria del Despacho indicó que se había contestado la demanda y que se había presentado escrito de excepciones previas estableciendo los folios correspondientes. Sin embargo, al revisar las copias de dicho escrito las cuales fueron tomadas del original del expediente, no se advierte que se haya conferido poder por parte del representante legal al profesional del derecho que contestó la demanda en representación de la pasiva, pues al revisar los informes secretariales del Juzgado, no se advierte la presencia del poder en el cual se funda la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto General ha adoptado lo que se podría denominar un sistema restringido, enunciando taxativamente las causales de nulidad, lo que quiere decir, en primer lugar, que únicamente se pueden considerar vicios invalidadores de cierta actuación aquellos que expresamente hayan sido señalados por el legislador y en segundo lugar, solo le es dable al juez declarar la nulidad de una actuación por las causales ya determinadas y cuando las mismas sean manifiestas dentro del proceso; puesto que cualquier otra irregularidad que no esté prevista, debe ser alegada mediante la interposición de los recursos creados para el efecto, pero no puede servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En el presente evento, el apoderado de la parte demandante presenta solitud de nulidad, fundada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que considera que al no obrar poder conferido al apoderado que

representa los intereses de la cooperativa demandada, se configura una indebida representación de la parte pasiva.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad presentada, y para adentrarnos al estudio de lo puesto a consideración en esta oportunidad, el Despacho advierte que el artículo 135 del Código General del Proceso, indica:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayado y negrilla del Despacho.)

De conformidad con lo anterior, este Juzgado advierte en primer término, que las manifestaciones que efectúa el apoderado incidentante, resultan infundadas, como quiera que efectivamente a folio 373 del cuaderno No. 1, reposa el poder debidamente conferido al doctor JAIDER MORALES ORTIZ, por parte del señor LUIS EDUARDO NIÑO VALDERRAMA en su calidad de gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT - COOTRANSGIRARDOT, para actuar en el presente asunto.

Y de otra parte, en el presente asunto se han cumplido varios de los requisitos establecidos para rechazar de plano la nulidad invocada, como lo es que la misma se propone por quien después de ocurrida, ha venido actuando sin alegarla, pues dicha nulidad debió invocarse por el abogado del señor **RENÉ ARAUJO TORRES**,

cuando la parte demandada presentó la contestación de la demanda, y no ahora, como una forma de seguir torpedeando el trasegar del presente asunto, y de otra parte el legitimado para alegar lo propuesto como nulidad, radica en la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT – COOTRANSGIRARDOT, pues sería quien se afectaría eventualmente con una indebida representación dentro del presente asunto.

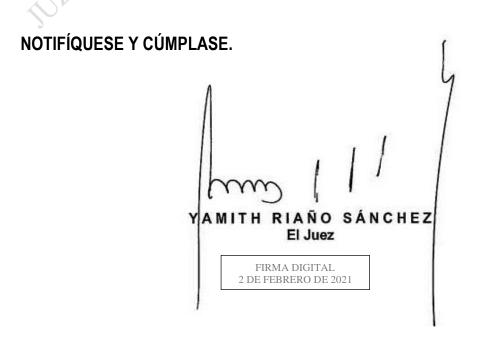
Con base en lo anterior, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad elevada en esta oportunidad, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, además porque la misma resulta evidentemente infundada como se estableció precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandante **RENE ARAUJO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, y una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a la Providencia No. 1 dictada en este mismo asunto y en la misma fecha de la presente decisión.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No.05, se notifica la providencia anterior, hoy 3 DE FEBRERO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA